

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220180009600
Demandante: Wolmar Gómez Sánchez
Demandado: Pablo Andrés Parra Forero

CONSTANCIA SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de octubre del dos mil veintiuno. Pongo en conocimiento que el presente asunto se ha encontrado en secretaría sin ningún tipo de solicitud o trámite desde el veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago. Paso a despacho del Juez para lo que considere pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por Wolmar Gómez Sánchez contra Pablo Andrés Parra Forero, mediante auto del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se libró mandamiento de pago, y se decretó la medida respectiva.

No obstante lo señalado, hasta la fecha, habiendo transcurrido más de un año desde la última actuación, se desconoce si la parte interesada radicó el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues solo consta prueba de que retiró el oficio que la comunicaba, y tampoco ha procedido de conformidad, como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P, o al menos de ello no agregó prueba al proceso.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220180009600
Demandante: Wolmar Gómez Sánchez
Demandado: Pablo Andrés Parra Forero

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse.

En el presente caso, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, pues como quedó descrito a la fecha han transcurrido tres años y un mes desde que se emitió la última actuación por parte del juzgado, sin que haya existido impulso procesal alguno por la parte interesada, razón por la cual, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por último, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos base de recaudo, previa cancelación del respectivo arancel.

Toda vez existe medida previa decretada y no se conoce la suerte que corrió la misma, se ordenará su levantamiento.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo con garantía real de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 2, promovido por Wolmar Gómez Sánchez contra Pablo Andrés Parra Forero.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220180009600
Demandante: Wolmar Gómez Sánchez
Demandado: Pablo Andrés Parra Forero

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad de Pablo Andrés Parra Forero.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporarán en su reemplazo en el expediente. Con la advertencia de que no se podrá iniciar proceso hasta pasados 6 meses.

QUINTO: Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

EI J U E Z,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 81